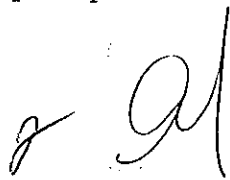


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01365/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01365/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTINEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO el presupuesto municipal erogado por el



Ayuntamiento en los últimos 5 años, con motivo a las festividades de la conmemoración del aniversario del Municipio de Nezahualcóyotl.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que mediante oficio emitido por la Tesorería Municipal, se señaló el avance presupuestal de egresos detallado de los 5 años que fueron solicitados, puntualizando que en la partida presupuestal número 3822 podría consultar la información requerida.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando la falta de entrega de la información requerida.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega de la información solicitada.

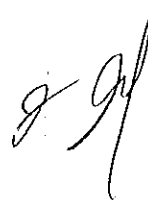
En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó contar con la información solicitada; también lo es que, únicamente dio a conocer el presupuesto total que debe ejercerse por partida de manera anual, es decir, lo hizo de manera general sin especificar el presupuesto erogado con motivo de la conmemoración del aniversario del Municipio de Nezahualcóyotl; por lo que, la respuesta no satisfizo ni **total** ni **parcialmente** la información requerida.



En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se insiste en que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, por lo tanto, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada y ordenar la entrega de la información tal como quedó apuntado en los resolutivos de la resolución materia del presente voto.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01365/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

YSM/ANIV